
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (Coopadepe).

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (COOP-ADEPE), institución organizada de acuerdo a la Ley 127 sobre cooperativas, RNC # 4-06-01104-6, con su domicilio y asiento social en el domicilio y asiento social en la calle Presidente Vásquez, edificio núm. 30, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, debidamente representada por el Lic. Segundo Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014779-8, licenciado en administración, domiciliado y residente en Moca, Provincia Espaillat, contra la ordenanza núm. 35, dictada el 26 de febrero 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ANACAONA GÓMEZ, en contra de la Ordenanza Civil No. 00045 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca en todas y cada una de sus partes la Ordenanza Civil No. 00045 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes expuestos y por aplicación del efecto devolutivo acoge la demanda introductiva de instancia y ordena: 1) A la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) la entrega inmediata a favor de la recurrente señora ANACAONA GÓMEZ los originales de los siguientes documentos: a) acto de venta bajo firma privada convenido entre Ana de Carmen García y Miguel Ángel Castillo Quezada (vendedores) con la señora Anacaona Castillo (comparadora) de fecha doce (12) del mes de Enero del año dos mil siete (2007) con firmas legalizadas por el notorio público del Municipio de Moca, el Licenciado Juan de Jesús Santos Rosario y b) Carta Constancia del Certificado de Títulos No. 71-568 que ampara los derechos registrados del vendedor señor Miguel Ángel Castillo Quezada en la Parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 12 de La Vega; documentos que los fueron entregados a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) como garantía de préstamo tomado por la recurrente ANACAONA GÓMEZ; 2) Condena a la recurrida la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) al pago de un astreinte conminatorio provisional en provecho de la recurrente señora ANACAONA GÓMEZ ascendente a la suma diaria de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), liquidable mensualmente a partir del tercer día de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la obligación. TERCERO: Condena a la recurrida COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE INC. (COOP-ADEPE) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado de la recurrente el Licenciado Miguel Ángel Tavarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 21 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de la parte

recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (Coop-adepe), recurrente; y Anacaona Gómez, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de documentos certificados interpuesta por Anacaona Gómez, contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 45, de fecha 26 de diciembre de 2013, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza de primer grado y acogió la demanda mediante decisión núm. 35, de fecha 26 de febrero de 2015, fallo ahora impugnado en casación.

Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación, para un correcto orden procesal, es preciso valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) que al notificar su memorial de casación ha violado las disposiciones del artículo 6 de la ley 3726 de 1953, al no haber notificado la recurrente el memorial de casación en el domicilio de la recurrida y no depositó la copia certificada de la sentencia recurrida; y b) No desarrolló los medios en los que fundamenta su recurso de casación.

Considerando, que el art. 6 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad, Indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación el abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo incidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y dela residencia de la recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”*.

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior se colige que la sanción impuesta por el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación no es la inadmisibilidad sino la nulidad del acto; en ese sentido, de la revisión de los actos de emplazamientos núms. 148-2015 y 151-2015, de fechas 1ro y 6 de mayo de 2015, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Coop-Adepe, se verifica que el alguacil actuante a la hora de notificar y no encontrar el domicilio de la parte requerida, ha procedido a notificar en el estudio de los abogados haciendo la anotación correspondiente, que además, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa y realizado su constitución de abogado por lo que su derecho de defensa ha quedado protegido, y conforme al principio de que no hay nulidad sin agravio procede rechazar el pedimento invocado.

Considerando, que en lo que respecta al pedimento de inadmisibilidad relativo al no desarrollo de los medios del recurso de casación, luego de la revisión del memorial de casación de que se trata, esta sala comprueba que| a pesar de que la parte recurrente no particulariza los medios en que fundamenta su recurso, procede a desarrollar los vicios que invoca, aunque de manera sucinta, contra la sentencia impugnada en el contexto de su recurso, lo que permite a esta Corte de Casación extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de la presente vía recursiva, lo que será objeto de análisis en lo adelante, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

“que estos hechos manifestados por el representante de la recurrida se contraponen con la propia realidad, debido a que cuando la corte dictó sentencia preparatoria para que las partes depositaran los documentos que harían valer como medios de defensa, la institución recurrida mediante inventario de fecha 14 de octubre del 2014, depositó para su defensa copia del acto de venta donde consta la adquisición de la propiedad por parte de la recurrente para su defensa copia del acto de venta donde consta la adquisición de la propiedad por parte de la recurrente, copia del cheque del desembolso del préstamo y copia de la constancia anotada del certificado de títulos que avala la propiedad registrada, lo que hace inferir a esta Corte que las copias descritas fueron obtenidas a partir de la existencia de los originales que reclama la recurrente; que en la especie, se trata de una situación entendida por esta jurisdicción como urgente, debido a que la no entrega de los documentos requeridos por la recurrente por parte de la recurrida, implica una limitación al derecho de propiedad, por demás decir que es un derecho fundamental como institución protegido por nuestra Constitución, que se manifiesta en la limitación de disponer del bien que tiene su legítimo propietario ante la ausencia de poseer los documentos que como consecuencia de garantía de un préstamo les fueron entregados a la recurrida, limitación que se extiende también en perjuicio de la persona que aún posee derechos registrados y que no tiene a mano el documento que lo avala; que en la especie, no solo existe la urgencia que dada la gravedad del asunto no se hace tan necesario invocarla, sino que para resolver el asunto la jurisdicción de los referimientos goza de la capacidad y competencia atributiva por no colidir el hecho con un diferendo, en la especie, donde se discute derechos de fondo como la sería la propiedad del bien, sino que se discuten medidas para salvaguardar este derecho, por lo que procede mediante esta sentencia ordenar la entrega de los documentos solicitados en beneficio de la recurrente”.

Considerando, que la parte recurrente no titula los medios en que funda su memorial de casación, sino que los desarrolla de la manera siguiente: a) que del contenido de la sentencia se puede apreciar una errónea valoración de los elementos probatorios sometidos por los recurrentes como pieza de convicción ante el juez actuante, toda vez que los mismos no fueron valorados en su justa dimensión e incidencia como se puede comprobar en la sentencia recurrida; b) que ante esta actitud irracional del juzgador en segundo grado se hace necesario la revaloración de los elementos probatorios que fueron suministrados por la entonces parte demandada, a los fines de que los mismos sean apreciados de manera correcta y de tal situación se pueda colegir la existencia de la corrección realizada y que no pueden ser jamás interpretados en detrimento de los derechos de los apelantes; c) que Anacaona Castillo está alegando la entrega de las documentaciones a la institución, pero no ha depositado la prueba que indique que la misma fue recibida por la Cooperativa de Servicios Adepe Inc. (Coop-adepe); d) que no habiendo la parte recurrente probado el depósito de los documentos en la institución crediticia, y siendo una condición *sine qua non* para el éxito de la demanda en entrega de los documentos requeridos por la recurrida la falta atribuible a la recurrente, ante esta ausencia la Corte *a qua* debió mantener con todas sus fuerzas la sentencia de primer grado, la cual rechazaba la demanda.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en síntesis, a) que la recurrente no alega ni plantea ningún medio de derecho mediante el cual pueda explicar en qué parte de la sentencia recurrida la Corte *a qua* ha incurrido en algún tipo de violación; b) que la parte recurrente no apoyo su recurso en una crítica a la sentencia impugnada que le permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si realmente el derecho fue bien o mal aplicado por los magistrados de la Corte *a qua*.

Considerando, que en cuanto a la ponderación de las pruebas, esta Primera Sala ha juzgado que: “los jueces del fondo, en virtud del poder de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros (...)”, de lo cual se advierte, que la alzada en ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas podía fundamentar su decisión solo en los elementos probatorios que le permitieron forjar su juicio sin necesidad de referirse expresamente a las demás piezas sometidas a su escrutinio, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que todo juez que decide una contestación debe realizar un ejercicio de valoración, ponderación y motivación de la prueba, el cual es soberano

en su valoración y apreciación salvo desnaturalización, lo que no ha sido alegado por la recurrente, que por lo tanto, al retener la Corte *a quaurgencia* en la entrega de los documentos puesto que la negativa a ello limitaría el derecho de propiedad, en el sentido que fueron documentos dados en garantía para un préstamo que ya había sido saldado, lo hizo dentro de su poder de apreciación, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación; que como se comprueba de la lectura de la ordenanza impugnada, en la especie, no resultó contestado el derecho de propiedad, sino que -con la demanda primigenia- se pretendía, exclusivamente, la entrega de los documentos de que se trata, determinando la alzada la existencia de una turbación ilícita, en razón de que lo que se discutió se trató de medidas para salvaguardar el derecho, en tal sentido procede desestimar el medio que se examina.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65-1 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts.128, 137, 109 y 110 Ley núm. 834 de 1978; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., (COOP-ADEPE), contra la ordenanza civil núm. 35, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández no firma la decisión por encontrarse de licencia.

www.poderjudici